



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0226

Venadillo, Tol., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00067-00
PROCESO: – PERTENENCIA –
DEMANDANTE: JAIME ALVIS.
DEMANDADOS: JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES y REINALDO AVILA
demás personas inciertas e indeterminados.

El Despacho, mediante providencia fechada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), INADMITIÒ la demanda de PERTENENCIA, elevada por medio de apoderado por JAIME ALVIS, contra JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES y REINALDO AVILA, conforme a lo indicado en los Arts. 84, 85, 90 y 375 del C. G. del Proceso, lo que se fundamentó en lo siguiente:

a).- El poder aportado con la demanda, refiere que el mismo es conferido para promover proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-6362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema – Tolima, sin embargo, tanto en la demanda, así como de los anexos aportados, se refiere que el predio sobre el cual recae el petitum, corresponde al de matrícula inmobiliaria No. 351-6392, por lo tanto, deberá adecuar el poder, o en su defecto la demanda, según se trate del inmueble sobre el cual verse la Litis.

b).- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados tanto el demandante como los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.

c).- La demanda se dirige contra JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES y REINALDO AVILA, pero, según el certificado de tradición y libertad que se adjunta, no se verifica como titular de derechos reales al señor REINALDO AVILA, razón por la cual, debe ajustarse la demanda en tal sentido, o explicar las razones por las cuales se vincula, en el extremo demandado.

d).- No se aportó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Certificado que debe tener fecha de expedición inferior a un mes.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00067-00
PROCESO: – PERTENENCIA –
DEMANDANTE: JAIME ALVIS.
Apoderado: Abog. Aldemar Tafur Ortiz.
DEMANDADOS: JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES y REINALDO AVILA demás personas inciertas e indeterminados.

referencia anteriormente, por lo que se da la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por medio de apoderado por el señor JAIME ALVIS, en contra de JOSE URUEÑA, ESTEBAN REYES, REINALDO AVILA, y demás personas inciertas e indeterminados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095756b66d5ad05f2c613219aae0ecfdc97769c2494619997ff7072357341527

Documento generado en 23/06/2021 03:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**